



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2013.

CONCEPTO No. 024 -2013 OJ

PARA: CLAUDIA ISABEL NIÑO IZQUIERDO

Secretaria General INML y CF

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO- CLAUSULA PARA LIQUIDAR UN CONTRATO

Hemos recibido su consulta el 31 de julio de 2013, en la cual solicita se redacte un texto que se ajuste a la normatividad legal vigente, que adapte lo correspondiente a la forma y al término en el cual deben liquidarse los contratos, esto con el fin de ajustar la cláusula pertinente de los diferentes procesos de selección, así las cosas, se procede en los términos del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y artículo 60 de la ley 80 de 1993:

I. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿La ley exige un plazo riguroso para realizar la liquidación de un contrato estatal?

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia

1

105 SEP 2013

3.39

04 Diana Forero



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con el resultado de la Auditoria al Grupo Nacional de Gestión Contractual realizada por la oficina de Control Interno, se estableció como hallazgo 6: "liquidación contratos: los contratos N° 038, 228, 118, 033, 11 y 177-SG-2012, no se liquidaron dentro del plazo en la respectiva cláusula de los contratos"

De esta manera, se indicó que si bien en las cláusulas de los contratos suscritos por el Instituto se prevé la liquidación de los contratos dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, la Entidad conforme al art 11 de la ley 1150 de 2007, puede liquidarlos después de dicho término.

Por esta razón, se hace necesario ajustar la redacción de la cláusula referida de los diferentes procesos de selección.

La cláusula señala:

"LIQUIDACION: El presente contrato será objeto de liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o de las partes no llegan a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para la cual proferirá resolución motivada susceptible del recurso de reposición, la cual no debe contener un plazo específico".

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A fin de atender el presente asunto, es necesario realizar algunas precisiones normativas respecto a la liquidación de los contratos estatales:

Servicio Forense efectivo

2

Calle 7 A - 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

A. NORMATIVIDAD.

- El decreto ley 222 de 1983 recogió este mismo texto en sus artículos 287 a 289, pero agregó que se podían determinar en la liquidación del contrato "las indemnizaciones a favor del contratista".
- La ley 80 de 1993 por su parte, dispuso en el art. 60 que serían objeto de liquidación todos los contratos de tracto sucesivo, entendiéndose por aquellos los de ejecución y cumplimiento prolongados en el tiempo, etapa en la cual las partes debían acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiere lugar. En cuanto al contenido del acta de liquidación señaló que en ella debían constar "los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo".
- La ley 1150 de 2007 dispuso en el art.11 la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

- Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto a la resolución de controversias contractuales *señaló que en un contrato del Estado, cualquiera de las partes, podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

Así mismo, frente a la liquidación judicial del contrato, la podrá solicitar el interesado, cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En caso de ser necesario, para acudir ante la jurisdicción contenciosa deberán atenderse las revisiones del artículo 164 del *Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*, a saber:

" (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

B. DOCTRINA

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL ¹

La liquidación del contrato estatal constituye la etapa subsiguiente a la ejecución del mismo. En los contratos de tracto sucesivo o en aquellos en que existan obligaciones cuya cuantificación y pago están pendientes al finalizar la ejecución, la liquidación corresponde "al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto".

Este balance puede quedar establecido de tres formas: bilateralmente, unilateralmente, o en sede judicial. De igual forma, "si llegarán a surgir diferencias entre las partes con ocasión de la liquidación podrá acudir a los mecanismos de solución de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación o la transacción

De acuerdo con el Manual de Buenas Prácticas para la Gestión Contractual Pública del Departamento Nacional de Planeación, las Entidades deberán privilegiar la liquidación de común acuerdo, implementando mecanismos de seguimiento a la liquidación, siguiendo el procedimiento fijado en el contrato para la liquidación de común acuerdo y pagar rápidamente los montos resultantes de la liquidación en cualquiera de sus modalidades, para evitar el pago de intereses moratorios.

En el acta de liquidación deben constar los ajustes, revisiones, reconocimientos, acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que se llegare.

LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO

Como parte de las estipulaciones contractuales, en los negocios jurídicos que lo requieran, debe pactarse el plazo en que con posteridad a la terminación del contrato, éste será liquidado de

¹ LA OPORTUNIDAD EN LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES, ROCIO MARLEN CHACON MUÑOZ, Universidad de la Sabana Instituto de Postgrados. Especialización en contratación estatal Bogotá D.C 2011.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

común acuerdo. En este caso, tanto la Entidad contratante como el contratista establecen el corte final de las obligaciones del contrato, su cuantificación y forma de pago.

Las partes deberán negociar las divergencias presentadas por los contratistas, y fijarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que arriben para poner fin a los conflictos que se presenten sobre las prestaciones del contrato, y así poderse declarar a paz y salvo.

Recuérdese que en esta etapa las partes también pueden acordar los demás ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Este acuerdo se fija en un acta, en el que los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades sobre la liquidación de mutuo acuerdo.

El responsable de levantar el acta respectiva, dentro del término definido en los pliegos o en el contrato, cuando hay acuerdo entre las partes sobre la liquidación del negocio, es el la persona designada como supervisor o interventor del contrato. El supervisor o interventor del contrato. Normativamente es la Ley 1150 de 2007, que establece en su artículo 11 la liquidación contractual, arroja que las previsiones legales recaen sobre dos asuntos distintos: en primer lugar sobre el término que tienen las partes para realizar la liquidación del contrato y en segundo, el momento a partir del cual debe empezar a contarse dicho término.

En cuanto al primer aspecto, se tiene que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 da prelación al término que establezcan de común acuerdo las partes por estar incluido en el pliego de condiciones o en el contrato suscrito por ella. A falta de previsión contractual del término para efectuar la liquidación, la ley consagra un término máximo y perentorio de treinta (30) meses y tres (3) días discriminados de la siguiente forma:

Cuatro (4) meses que corresponden a la liquidación por mutuo acuerdo, es decir aquella que se realiza por el acuerdo de voluntades entre el contratista y la Entidad contratante, sin perjuicio de que posterior a éste término y hasta el vencimiento del término máximo establecido por la ley, las partes puedan igualmente liquidar el contrato de forma bilateral.

Dos (2) meses que corresponden a la liquidación unilateral que efectúa la Entidad contratante, término contado a partir del vencimiento del plazo convenido por la partes para practicarla o, en su

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

defecto los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo, sin perjuicio de que posterior a éste término y hasta el vencimiento del término máximo establecido en la ley, la Entidad, ante la no comparecencia del contratista para liquidar bilateralmente, pueda aquella liquidar el contrato de forma unilateral.

Dos (2) años, según inciso J artículo 164 Ley 1437 de 2011, correspondientes al término con que cuenta el interesado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la liquidación judicialmente.

Una vez vencido este último término sin que se hubiere realizado la liquidación, operará la denominada caducidad de la acción contractual de conformidad con el artículo 136, numeral 10, ordinal d), del Código Contencioso Administrativo, impidiendo por tanto, al contratista y a la Entidad liquidar de manera bilateral o unilateral por fuera del plazo.

Este último es modificado por la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en cuanto a que operará la oportunidad para presentar el medio de controversia contractual de conformidad con el artículo 141 Controversias contractuales, impidiendo por tanto, al contratista y a la Entidad liquidar de manera bilateral o unilateral por fuera del plazo. "Es en virtud de estas disposiciones que se aplica la autonomía de la voluntad a la contratación de las Entidades públicas, autonomía que tiene tres expresiones cuya mención es pertinente: la libertad contractual, el efecto relativo de los contratos y la intangibilidad".

La libertad contractual, la única que interesa al caso concreto, tiene a su vez tres expresiones: la libertad de celebrar o no el contrato, la libertad de escoger el contratista y la libertad de establecer su contenido. En cuanto al primer elemento, es evidente que la administración está limitada en el interés de celebrar el contrato por necesidades públicas; es el interés general, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la administración en la consecución de estos fines, lo que fundamenta la decisión sobre la celebración o no de un contrato estatal.

Servicio Forense efectivo

8

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

LIQUIDACIÓN UNILATERAL POR LA ENTIDAD

Si durante el término previsto en el contrato para la liquidación bilateral, el contratista, previa notificación de la Entidad, no concurre a liquidar el contrato, o concurriendo, no se logra acuerdo alguno, el supervisor o interventor del contrato designado por la Entidad puede hacer uso de la potestad de liquidación unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término de liquidación bilateral, expidiendo acto administrativo motivado en contra del cual procede el recurso de reposición.

Ahora bien, vencidos los términos para la liquidación de común acuerdo y para la unilateral, la Ley 1150 de 2007 estableció que se podía liquidar el contrato por cualquiera de estas modalidades dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de tales términos; período que coincide con el establecido para que opere la caducidad de la acción contractual. No obstante, si durante este último lapso es notificado el auto admisorio de la demanda encaminada a la liquidación del contrato, sólo el juez tendrá competencia para pronunciarse sobre la liquidación.

LIQUIDACIÓN POR VÍA JURISDICCIONAL

Las partes podrán acudir ante el juez contencioso administrativo, o al Tribunal de arbitramento cuando éste se haya establecido como juez del contrato, para que se pronuncie sobre las salvedades dejadas en el acta de liquidación de común acuerdo, procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se puede controvertir judicialmente el acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato, quedando en principio excluida la competencia de un Tribunal de arbitramento, en tanto no está facultado para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. Todo ello, por supuesto, dentro del término de caducidad de la acción contractual, que es de dos (2) años.

De la misma forma, y dentro del término de caducidad de la acción contractual, habrá lugar al ejercicio de esta acción para que la liquidación sea realizada por parte del juez, cuando no se logró común acuerdo ni se liquidó unilateralmente el contrato.

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

C. JURISPRUDENCIA

De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al particular ha mencionado:²

I. La liquidación del contrato administrativo (según la terminología del Decreto-ley 222 de 1983) o estatal (según lo establece la Ley 80 de 1993), la cual puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. En síntesis, independiente de la fuente de la liquidación del contrato –acuerdo, acto administrativo, sentencia o laudo arbitral– lo que se busca es "(...) que, con la liquidación del contrato, se defina el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación, por vía judicial". De conformidad con la norma legal antes transcrita [artículo 287 del Decreto-ley 222 de 1983] y, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala, la liquidación del contrato partía de un presupuesto previo, cuál era la terminación o finalización del contrato, bien porque la misma hubiere ocurrido "en forma normal o de manera anormal".

II. Ahora bien, en cuanto corresponde a la oportunidad o el plazo establecido para la realización o adopción de la liquidación de un contrato de la Administración, dentro del marco normativo aplicable de manera particular al caso concreto que aquí se examina, importa destacar que el Decreto-ley 222 de 1983 no precisó tiempo alguno dentro del cual debía agotarse dicha etapa, vacío legal que fue satisfecho por vía jurisprudencial cuyos lineamientos fueron recogidos posteriormente por la Ley 80 de 1993, en sus artículos 60 y 61, normas que posteriormente complementó la Ley 446 de 1998 mediante lo dispuesto en su artículo 44, numeral 10, letras b), c) y d). Inicialmente la Jurisprudencia señaló un término de cuatro (4) meses, contados desde la terminación del contrato; más tarde precisó que el procedimiento para la liquidación del contrato

² Radicación número: 05001-23-26-000-1988-05756-01(18606) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil diez (2010).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

debía cumplirse en un plazo de seis (6) meses, así: cuatro (4) meses para la liquidación por mutuo acuerdo y dos (2) para efectuar la liquidación de manera unilateral, por parte de la Administración. También señaló la jurisprudencia que aunque el término para adelantar la liquidación no era perentorio, vale decir que bajo esa normatividad no se perdía la competencia para liquidar el contrato a pesar de que hubieren transcurrido los referidos seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo contractual, dicha "facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual."

Sobre la liquidación de los contratos estatales, existen diferentes disposiciones normativas, pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, que se refieren tanto a la liquidación bilateral como a la liquidación unilateral.³

En el Estatuto General de la Contratación Estatal, el artículo 60 dispone:⁴

"Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia, o en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo.

Así mismo el artículo 61 ibídem prevé: "De la liquidación Unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada

³ RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1998-03040-01(18878) CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil once (2011)

⁴ RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1998-03040-01(18878) CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil once (2011)

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A - 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible de recurso de reposición".

En el contrato que ha sido objeto de análisis, se observa que las partes contratantes no han procurado liquidar de mutuo acuerdo o no han demostrado interés alguno en realizar la liquidación del citado contrato, al punto que en la actualidad la liquidación del mismo quedó sin ninguna solución ni administrativa, ni judicial.

Bajo este entendimiento, la liquidación del contrato estatal según lo establece la Ley 80 de 1993, puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Ejecutoriado el acto de liquidación cesa definitivamente la relación contractual, o sea se extingue el contrato.

Es así como en sentencia del Honorable Consejo de Estado, de 16 de agosto de 2001, con ponencia del doctor Ricardo Hoyos Duque, Exp. No. 14384 sobre este aspecto se pronunció así:

"(¿) este término no es perentorio, vale decir, que pasados ahora 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato sin que éste se haya liquidado no se pierde competencia para hacerla. Pueden practicarla los contratantes por mutuo acuerdo o la administración unilateralmente, ya que el fin último es que el contrato se liquide y se definan las pretensiones a cargo de las partes.

Debe advertir se, sin embargo, que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. esa facultad subsiste solo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Una vez analizada esta Jurisprudencia se debe precisar, que si bien es cierto que el plazo otorgado por la ley de cuatro meses o el que se haya convenido por las partes para la liquidación

Servicio Forense efectivo

12

Calle 7 A - 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

de los contratos no es perentorio, no es menos cierto que éste se pueda volver perpetuo o indefinido en el tiempo, pues mal podría la administración conservar vínculos de índole contractual con personas naturales o jurídicas, que ya hayan cumplido con el objeto del contrato, se haya finalizado la labor contratada o ejecutado la obra o las concesiones, entre otros, sin que nunca se rompa la relación jurídica que surgió con ocasión del contrato., tal como ha acontecido en el caso de autos.

La norma es clara en el sentido de precisar que si transcurrió el término de dos años y la liquidación del contrato no se ha efectuado ni bilateral ni unilateralmente, la administración pierde competencia; pero ante este hecho, surgen dos situaciones a tenerse en cuenta:

- (i) Si a pesar de haber transcurrido los cuatro meses que otorga la ley o cualquier otro tiempo que haya sido estipulado por los contratantes más dos meses para la liquidación del contrato, y ésta no se ha efectuado ni de mutuo acuerdo ni por parte de la administración, siempre y cuando no se demande ante el juez competente y se notifique a la contraparte de tal actuación, la administración durante el tiempo de caducidad de la acción, es decir de los dos años, conserva competencia para liquidar.
- (ii) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato.

IV. CONCLUSION

En virtud de todo lo anterior, se encuentra que la ley otorga la posibilidad a las Entidades Públicas de establecer unos plazos para la liquidación de los contratos, de acuerdo a este estudio, se sugiere la siguiente redacción, teniendo como parámetro de comparación la anterior, a saber:

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Clausula anterior:

"LIQUIDACION: El presente contrato será objeto de liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o de las partes no llegan a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para la cual proferirá resolución motivada susceptible del recurso de reposición, la cual no debe contener un plazo específico".

Clausula sugerida:

"LIQUIDACION: el presente contrato será objeto de liquidación dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no señalarse tal término la liquidación se realizara dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Si el contratista no se presenta a la liquidación que presente el INSTITUTO previa notificación o convocatoria o no hay acuerdo sobre el contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. No obstante de lo anterior si vencidos los plazos establecidos y no se ha realizado la liquidación, la misma podría ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término, ya bien sea unilateralmente o de mutuo acuerdo, para la cual se profiera resolución motivada susceptible del recurso de reposición.

Servicio Forense efectivo

14

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Por último, es preciso aclarar que el presente concepto únicamente constituye un criterio de interpretación, por tanto, no es obligatorio su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,



LUZ MARY RINCÓN ROMERO.
Jefe Oficina Jurídica
PROYECTÓ: ANA MARIA PEÑARANDA CHAVEZ
REVISÓ/APROBÓ: LUZ MARY RINCÓN ROMERO/ JEFE OJ

Servicio Forense efectivo

Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619

E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá Colombia